

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Proceso jurisdicción Caquetá

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2019-00514-00  
**DEMANDANTE:** LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que se dio cumplimiento<sup>1</sup> a lo ordenado en auto de fecha 29 de abril de 2022<sup>2</sup>. Una vez revisado lo anterior y con base en la constancia secretarial<sup>3</sup>, se tiene que **la Rama judicial no dio contestación a la demanda.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

### 1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

#### 1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 37 a 68 archivos Onedrive 01CuadernoPrincipal.PDF), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

#### 1.2. Parte demandada:

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada, de acuerdo con lo señalado, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

<sup>1</sup> Archivo Onedrive 14ConstanciaNotificacionDefensaJuridicaEstado

<sup>2</sup> Archivo Onedrive 11AutoControlLegalidadNotificaciónANDJE

<sup>3</sup> Archivo Onedrive 06IngresoAIDespacho.pdf

*¿La demandante, en su condición de servidora de la Rama Judicial, le asiste derecho a que se les reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% como un valor adicional al 100% del salario básico y/o asignación básica y, por ende, a la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 21 de septiembre de 2015 y hasta que se produzca su retiro o, si por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

### **3. OTRAS DECISIONES**

El Despacho observa memorial<sup>4</sup> de contestación de demanda, pero el mismo se dirige al proceso de reparación directa con radicado N° 18001333300120190091600, Demandante: Sandra Milena Cruz Zambrano y Otros, Demandado: Nación- Rama Judicial y Otros. Por lo anterior, se ordena por secretaria el desglose de dicho memorial incorporándolo en el expediente que corresponde, dejando las constancias a que haya lugar.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78312b5558ff7c4b7c51857d33db201a2aebd14cb139a6e38067302ae1934d97**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Archivo OneDrive 10ContestacionRamaJudicial.pdf

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Proceso jurisdicción Caquetá

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2019-00520-00  
**DEMANDANTE:** ERIKA CONSTANZA AVILA OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, con base en la constancia secretarial<sup>1</sup>, se tiene que **la Fiscalía General de la Nación dio contestación oportuna a la demanda.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

#### **1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

##### **1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 27 a 68 archivos Onedrive 01CuadernoPrincipal.PDF), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

##### **1.2. Parte demandada:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda (Pág. 98 a 129 archivos Onedrive 01CuadernoPrincipal.PDF), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

<sup>1</sup> Archivo Onedrive 07ConstanciaSecretarial.pdf

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación aceptó como ciertos los hechos 1, 22, 23 y 24 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

*¿La demandante, en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, le asiste derecho a que se les reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% como un valor adicional al 100% del salario básico y/o asignación básica y, por ende, a la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 21 de febrero de 2013 y hasta que se produzca su retiro o, si por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

## 3. PODERES

**Reconózcase personería** a la abogada CAROLINA TORRES PINILLA<sup>2</sup> para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a pronunciarse sobre la renuncia de poder y el poder allegado por la entidad demandada - Fiscalía General de la Nación -, se requiere a la abogada GINA PAOLA FORERO CONTRERAS, pues si bien allegó el escrito de poder, no se visualiza que hayan sido otorgado en debida forma.

Por lo anterior se **requiere a la parte demandada y a quien pretende fungir como su apoderada**, con el fin de que allegue dentro del término de ejecutoria de este auto, el poder otorgado a la abogada en mención, con todos los requisitos legales, esto es dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, se requiere a la apoderada Carolina Torres Pinilla, con el fin de que allegue la comunicación realizada a su poderdante Fiscalía General de la Nación, sobre la renuncia de poder presentada ante este Despacho.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

---

<sup>2</sup> Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 697518 del 29 de junio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.418.49 y Tarjeta Profesional No.101.656 C. S. de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b3ecd6bc5b04ead56a702bb8e9fca53d779b9ca6f984d09c026ac08ea14d05**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Proceso jurisdicción Caquetá

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2019-00542-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ARTURO CLAVIJO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, con base en la constancia secretarial<sup>1</sup>, se tiene que **la Fiscalía General de la Nación dio contestación oportuna a la demanda.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

### 1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

#### 1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 17 a 37 archivos Onedrive 01CuadernoPrincipal1.PDF, 02Cd1CertificacionTiempoSevicios.pdf, 04Cd1ReclamacionAdministrativa.pdf, 05Cd1RecursoApelacionNoAcogidos.pdf y 06Cd1RespuestaReclamacionFiscalia.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

#### 1.2. Parte demandada:

No aportaron pruebas distintas a los anexos del poder.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

<sup>1</sup> Pág. 113 del archivo Onedrive 01CuadernoPrincipal1.pdf

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación aceptó como ciertos los hechos 1, 9, 10 y 13 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

*¿El demandante, en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0382 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

### **3. PODER**

**Reconózcase personería** a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN<sup>2</sup>, para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

---

<sup>2</sup>De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 699346 del 29 de junio de 2022, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y Tarjeta Profesional No. 110.021 del C. S. de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e522507bbcaad36e40d8403c86c6d819b23900aa79761a7de8a5c8863894772**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18-001-33-33-001-2019-00843-00**  
**DEMANDANTE: FERNAN DARIO DURANGO HURTADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Fiscalía general de la Nación se realizó el 01 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 22 de abril de 2022; luego, a partir del 25 de abril empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 06 mayo.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Fiscalía General de la Nación dio contestación oportuna a la demanda** el día 18 de abril de 2022<sup>2</sup>.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación remitió el 18 de abril de 2022 copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que el término de traslado de las excepciones – 2 y 3 días – feneció el 25 de abril del 2022, el cual transcurrió en silencio.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 19ConstanciaNotificacionDemanda.pdf

<sup>2</sup> Archivo OneDrive 22ContestaciónFiscalia.pdf

### 1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 23 a 122 archivos OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

### 1.2. Parte demandada:

No se aportaron pruebas distintas al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación aceptó como parcialmente ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

*¿La demandante, en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0382 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

## 3. PODER

**Reconózcase personería** a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS<sup>3</sup>, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

---

<sup>3</sup> Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 700848 del 29 de junio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y Tarjeta Profesional No.264.424 C. S. de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 12a9e98ed54ba24766a2ef6892a6629e354c86841cf0e5035b603374886b7893**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00095-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Demandante:** PAULA KATERINE FIGUEROA Y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso la excepción<sup>1</sup> de (i) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*.

Que el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL propuso las excepciones<sup>2</sup> de (i) *SE PRESENTA LA CADUCIDAD DE LA ACCION*. (ii) *EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PODER*. (iii) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*. (iv) *NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS O CUASINECESARIOS*. (v) *LA EXCEPCION GENERICA*.

Respeto de la EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PODER, sobre el poder, tenemos que el Consejo de Estado<sup>3</sup> en providencia, se ha manifestado sobre los requisitos, así:

*“CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL PODER ESPECIAL*

*La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar— en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del*

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 08ContestacionPoderAnexos PDF

<sup>2</sup> Expediente Digital 09ContestacionDemandaPolicia PDF

<sup>3</sup> Sentencia del 02 de agosto de 2019 del Consejo de Estado, Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, radicación 2500-23-36-000-2015-02704-01 (61430)

*poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. (...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”*

Tenemos que la inconformidad del demandado radica en que no se tenga como demandantes en el proceso a las siguientes personas: JUAN ÁNGEL MURILLO GUALTERO, MARÍA HERELIDA TRUJILLO BOTACHE, MILEIDY MARCELA PEREZ URQUIJO, VERONICA SOGAMOSO GUALTERO, LEYDY VIVIANA CABERA SOGAMOSO, VICTOR ALFONZO BOTACHE PEREZ, BELLANID PEREZ ADAIME, ARLEY BOTACHE PEREZ, pero, también es cierto, que en auto por medio del cual se admite la demanda, no se incluyó a ninguna de esas personas, como demandantes en el proceso, por no cumplirse con los requisitos legales para ello, por lo que, el despacho no accederá a lo peticionado respecto a declaración de la excepción de inepta demanda por carencia de poder, porque las personas sobre las cuales se quiere se haga la declaración, en la admisión, no fueron declaradas como demandantes.

En cuanto a NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS O CUASINECESARIOS donde se menciona la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y de su necesidad de vinculación, el argumento es: “La anterior normatividad establece que es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad que puede establecer si los actores

*legitimados han recibido REPARACIÓN ADMINISTRATIVA y los programas en los cuales se encuentran incluidos.*

*Siguiendo este fundamento es necesario señalar que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 68 señala que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL es la Entidad que evalúa la Cesación de las condiciones de Vulnerabilidad y Debilidad” (...)*, ante lo cual el despacho considera que en realidad no se está pidiendo la vinculación de la citada entidad como demandado, sino, para que esta entidad se encargue de aportar información para esclarecer lo referente al presente proceso y ello, se puede realizar en el acápite de pruebas solicitadas, como también, de oficio, lo puede hacer el Despacho, por lo que, no se decreta la conformación del litisconsorte necesario respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, puesto que a pesar de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la Ley, no era una entidad que al momento de los hechos de la demanda, pudiera endilgarse responsabilidad puesto que incluso su creación data del año 2011 y realmente lo que se pide por el demandante es que brinde información al proceso.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>4</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PODER y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS O CUASINECESARIOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - POSTERGAR** la decisión de las excepciones de (i) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*. (ii) *SE PRESENTA LA CADUCIDAD DE LA ACCION*. (iii) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*. y (iv) *LA EXCEPCION GENERICA*; para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. – SEÑALAR** el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15045208>.

**TERCERO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada de la parte

---

<sup>4</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y al abogado JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c86a7d6c3251e62e4e9c2b9de2594934dcc63863b611f56e2937ee119dcd349**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00051-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CARLOS JULIO ESCOBAR ACEVEDO  
[andreaorjuela84@gmail.com](mailto:andreaorjuela84@gmail.com)  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)

Mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2021, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de enero de 2020, en el que se decretó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la UGPP, medida limitada al valor de \$63.500.000

El artículo 321 del Código General del Proceso consagra:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que es procedente conceder el Recurso de Apelación presentado por la parte ejecutada, por cuanto fue sustentada dentro del término correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del Auto de fecha 26 de junio de 2020 en el efecto devolutivo, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en el Expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756d4883a81d3fe75e1a38abea3c71d6f7c8e710d28e02de18d5070aaa07489c**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00051-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CARLOS JULIO ESCOBAR ACEVEDO  
[andreaorjuela84@gmail.com](mailto:andreaorjuela84@gmail.com)  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)

El Código General del Proceso señala:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán **alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)

**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*

(...)”.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado del Municipio de Florencia propuso la excepción de *(i) pago total de la obligación*, la cual se encuentra dispuesta dentro de las excepciones procedentes cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia conforme a lo señalado en el artículo 442 del CGP, por tanto, corresponde a este juzgado continuar con el trámite establecido en el artículo 443 del CGP.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SEÑALAR** el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/15016207>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e316dac2e5e2085499aeacc805bfbf9369d06313c0801ba6e6429e80134cf1fc**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00557-00  
**Medio de Control** : EJECUTIVO  
**Demandante** : ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado** : LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 13 de marzo de 2020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a La Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y al MINISTERIO PUBLICO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234188c884e7f87ce395b1a7692173253c6a8798985431fade0fdede9915dd4

Documento generado en 30/06/2022 06:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00118-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ EVENEDI SUAREZ MORENO  
[nativaabogados@gmail.com](mailto:nativaabogados@gmail.com)  
**Demandado:** LA NACIÓN – MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por **LUZ EVENEDI SUAREZ MORENO**, a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO:** ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b04a0915475721ec9644fd101db768cc23db33e04fa718ae0c215cc03f7da**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Anexo02ExpedienteManizales, expediente digital.



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-005-2021-00005-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN  
[andresg.abogado@gmail.com](mailto:andresg.abogado@gmail.com)  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN Y OTROS  
[personeria@milan-caqueta.gov.co](mailto:personeria@milan-caqueta.gov.co)  
[hernerc@gmail.com](mailto:hernerc@gmail.com)  
[concejo@milan-caqueta.gov.co](mailto:concejo@milan-caqueta.gov.co)  
[concejo@milan-caqueta.gov.co](mailto:concejo@milan-caqueta.gov.co)  
[abogadoardila@gmail.com](mailto:abogadoardila@gmail.com)  
[armandomarinabogado@gmail.com](mailto:armandomarinabogado@gmail.com)

En audiencia de Pruebas realizada el día 10 de marzo de 2022 el personero de Puerto Milán solicitó fijar nueva fecha de audiencia con el propósito de realizar la misma de forma presencial teniendo en cuenta los problemas de conexión que presentaban las partes y los testigos asistentes.

Mediante auto proferido dentro de la audiencia el Juzgado accedió a la solicitud realizada, e indicó que una vez adelantados los trámites administrativos para la asignación de sala de audiencia se procedería a fijar fecha mediante auto.

Por lo anterior, procede el despacho a fijará fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera presencial en la Sala 1 del edificio Espazios.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea74296e8f4a318fe8c11c389875057b8460497269c74a96fd842ac9b52849d**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00229-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FERNANDO GASCA CAMPILLO  
[gytnotificaciones@gytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@gytabogados.com)  
**Demandado:** CORPOAMAZONIA  
[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)

En audiencia de conciliación realizada el día 28 de junio de 2022 el juzgado declaró desierto el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada CORPOAMAZONIA contra la sentencia de fecha 28 de agosto del 2020 conforme a lo señalado en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 concediendo el termino de tres (3) días para que el mismo justifique su inasistencia.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022, el abogado Jorge David Castrillón Fajardo apoderado de la entidad demandada indico que intento conectarse al link establecido para la audiencia, sin embargo, el mismo no funciono, por lo cual se comunicó con el Juzgado vía telefónica, donde le indicaron que existían problemas de conexión que estaban intentando resolver, y pese a insistir en la conexión no pudo establecer la misma.

Así las cosas, este despacho señala que es cierto que se presentaron problemas de conexión y que el apoderado de la parte demandada intentó asistir a la audiencia, y su inasistencia corresponde a los problemas de conectividad presentados por el despacho.

De igual forma, cabe indicar que, en el transcurso de la audiencia, el apoderado remitió la constancia del comité de conciliación, donde manifestaron no tener animo conciliatorio, por tanto, es claro que no es responsabilidad del abogado el no poder asistir a la audiencia, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada se tendrá por justificada su inasistencia y se concederá el recurso de apelación presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada CORPOAMAZONIA en contra de la sentencia del 28 de agosto del 2020 proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf699b244efa81b4514a7870ca206c1ac53abe1ce73b3949d3b6bcb09d2d9b0**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-000962-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SANDRA MILENA GARCIA PENNA  
[cjoinama@gmail.com](mailto:cjoinama@gmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE DONCELLO  
[notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co)

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia inicial de fecha 30 de octubre de 2019, se libraron los oficios JPAC 0955 dirigido al Municipio de Doncello, en virtud de la cual se solicita allegar certificado en la que indique la naturaleza de los recursos con los que se pagaba el salario del cargo del Profesional Universitario Código 222 grado 05; el oficio JPAC 0956 dirigido al Concejo Municipal de Doncello, solicitando se informe si fueron otorgadas facultades para crear la estructura de la planta de personal del municipio de El Doncello; el oficio JPAC 0957 dirigido al Municipio de la Montañita, requiriendo se sirva informar los cargos y modalidad en la que se ha vinculado a la señora SANDRA MILENA GARCIA PENNA a la entidad; y el oficio JPAC 0958 remitido a la demandante SANDRA MILENA GARCIA PENNA con el fin de que allegue los pagos realizados a seguridad social integral desde la fecha de su desvinculación del municipio de Doncello a la fecha.

Conforme lo anterior, este Despacho informa que a la fecha se allegó respuesta al oficio JPAC 0955 obrante en la página 2 del archivo "05CuadernoPruebas" el cual se pone en conocimiento y se corre traslado a las partes.

Por otro lado, se observa que, a la fecha no se ha recaudado las pruebas documentales, requerida por el Despacho mediante los oficios JPAC 0956, 0957 y 0958 de fecha 30 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para la recolección de la misma, se insta a la entidad demandada para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas citadas en precedencia. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a las partes, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas con posterioridad a la audiencia inicial del 30 de octubre de 2019 y relacionada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – REQUERIR** a la Entidad Demandada para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fdcc261fee5813140faeb7c08abbf4384c60a257b2822b0aafea9f77f94d37**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00114-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OFELIA PARRA  
[iohanapalacio25@hotmail.com](mailto:iohanapalacio25@hotmail.com)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia inicial de fecha 10 de marzo de 2021, se ordenó oficiar al Grupo de Archivo General solicitándole remitir el expediente prestacional del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PARRA.

Conforme lo anterior, este Despacho informa que a la fecha se allegó respuesta al oficio mencionado obrante en el archivo “17PruebaEjercito” sin embargo revisado el documento este es ilegible, lo que impide conocer efectivamente lo que se encuentra registrado en el expediente.

Por lo anterior, es necesario requerir nuevamente al Grupo de Archivo General para que remite el expediente prestacional del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PARRA, de manera legible, por ende, se insta a la entidad demandada para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de la prueba citada en precedencia. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretada, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** a la Entidad Demandada para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6d7ab3db57a1a0770852ab5cf14c12b15c3eea1f3aac99c25f69717aafbc3**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00262-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA  
[jaioporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jaioporrasnotificaciones@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL propuso la excepción de (i) *prescripción de las mesadas pensionales*, conforme lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*prescripción de las mesadas pensionales*”, para el fondo del asunto.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15015077>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243c0cff516fe8cee2696b528b5cfcf23538f1823f992b594d5172e590a83e1a**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00529-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA MANFRETH MARIN MOTTA  
[gracevargastapiero@gmail.com](mailto:gracevargastapiero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora allego solicitud de retiro de demanda, sin embargo, antes de proceder a correr traslado, mediante memorial de fecha 25 de marzo de 2022 desistió de dicha actuación procesal; en auto de fecha 01 de abril de 2022 este despacho corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento de la solicitud de retiro.

De conformidad a la constancia secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, el 18 de abril del mismo año quedo ejecutoriado el auto que corre traslado, toda vez que la entidad demandada guardo silencio, así las cosas, este despacho acepta el desistimiento de la solicitud de retiro y continua con el trámite procesal correspondiente.

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones*

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, (ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad e (ii) Improcedencia de la Indexación, (iv) Caducidad, (v) Prescripción, (vi) Compensación y (vii) Genérica.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 2 de octubre de 2.019; al respecto, el artículo 164 consagra:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”*

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se pretende nulificar es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los*

*recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de retiro de la demanda presentado por la parte actora, y, en consecuencia, continuar con el trámite procesal correspondiente.

**SEGUNDO. – DECLARAR** no probada la excepción de “Caducidad”, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO. - POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Imprudencia de la Indexación, Prescripción y Compensación” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**CUARTO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*¿La señora MARIA MANFRETH MARIN DE MOTTA, ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?*

**QUINTO. -** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 9 a la 25 del archivo “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**SEXTO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2820c81141aa27ce5a5dbcec80104d5c718b2849d02151938dc1c7c4805e364**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 1800133330012021-00514-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D  
**Demandante:** ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN  
alexanderavila636@hotmail.es  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y O  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[secretariagerenciafamac@yahoo.es](mailto:secretariagerenciafamac@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@comisiondelaverdad.co](mailto:notificacionesjudiciales@comisiondelaverdad.co)

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 18 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por las siguientes razones:

- 1. Numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.*
- 2. No se aportó el poder debidamente conferido por la demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*
- 3. Dar cumplimiento a los presupuestos del numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario precisar las pretensiones de la demanda.*
- 4. No se allegó copia del Decreto No 001054 del 08 de junio de 2021, Oficio de fecha 21 de junio de 2021, Decreto 0000751 del 26 de mayo de 2021, Acta No 01 del 08 de junio de 2021, omitiendo dar cumplimiento al numeral 1, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*
- 5. Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario indicar las normas violada y explicar el concepto de violación*
- 6. No se acredita la legitimación en la causa que le asiste a todas las entidades demandadas*

<sup>1</sup> Ver anexo05 Inadmite, expediente digital.

Aspectos que fueron subsanados dentro del término legal, no obstante, no se pronunció respecto los numerales 5 y 6, en virtud de los cuales se pretende determinar las razones por las cuales se vincula como sujetos pasivos del medio de control, al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Municipal, Secretaria de Educación Departamental, Departamento del Caquetá, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz y FAMAC LTDA, cuando revisados los fundamentos fácticos y los actos atacados fueron proferidos por el Departamento del Caquetá. Por lo que se procedió en auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022), a inadmitir la demanda, al no haberse acreditado la legitimación en la causa que les asiste a todas las entidades demandadas.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito aduciendo que establecía las razones por las cuales se vincula como sujetos pasivos del medio de control al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental, Secretaria de Educación Municipal, Departamento del Caquetá, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio del Interior, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz y FAMAC LTDA, de conformidad a los hechos, pruebas y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que se indican en la demanda.

Revisados los argumentos de subsanación, encontramos que reitera lo expuesto e insiste en la vinculación del EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA, son encargadas de la realización, gestión e implementación del concurso público denominado concurso de méritos 606 - 2018”.

### 3. CONSIDERACIONES

Los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, no son del recibo del Despacho y en virtud del mandato de optimización<sup>2</sup> de acceso efectivo a la administración de justicia<sup>3</sup>, en concordancia con el deber de todo juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal<sup>4</sup>, se rechazará la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA, y se admitirá en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en virtud de los siguientes argumentos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho va encaminado a que el Despacho ordene la nulidad y suspensión de unos actos administrativos expedidos por el Departamento del Caquetá<sup>5</sup>, no de actos expedidos por parte de otra entidad o personas.

---

<sup>2</sup> Léase Derecho Fundamental.

<sup>3</sup> Ver artículo 229 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Ver 1° del artículo 42 del C.G.P.

<sup>5</sup> Ver acápite de la demanda denominado PRETENSIONES Y CONDENAS, pretensión primera y segunda.

El apoderado afirma que los actos atacados fueron expedidos por orden de los demás demandados, sin que exista empíricamente medio del cual permita al Despacho llegar a esa conclusión, por el contrario, los concursos de méritos son expresión directa de principios constitucionales, entre ellos el mérito<sup>6</sup>, por ende, materialización de postulados de raigambre constitucional, es decir, es un deber y mandato constitucional el proveer los empleos públicos mediante concurso de méritos y no una imposición por parte de una entidad o personas<sup>7</sup>.

Lejos de adentrarse en un extenso desarrollo respecto de la autonomía territorial, de manera general los Departamentos tienen autonomía para la administración de sus asuntos, sin que para ello medie orden de entidades u órganos, debido a que jurídicamente no depende de estas, al contar con autonomía reconocida directamente por la constitución<sup>8</sup>, contrario a lo aducido en la subsanación, los entes territoriales no se encuentran bajo una escala menor de jerarquía de entidades nacionales, por el contrario, como en todo Estado de Derecho, cuentan con un marco de competencias constitucionales y legales que les permiten el desarrollo de sus asuntos.

En el sub lite, el Despacho no observa pretensión que vaya encaminada a rebatir la legalidad del acto o actos administrativos por los cuales se rigió el concurso de méritos u otro tipo de acto emanado por otra entidad diferente al Departamento del Caquetá, solo se solicita en la pretensión *“QUINTA” Como restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas o a quien corresponda cancelar todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde que fui retirado hasta que se produzca mi reintegro*, sin que el Despacho los conozca, al no ser demandados, tal como ya se argumentó. Por último, si lo que pretende es hacer alusión a la responsabilidad de las demandadas al no “objetar, nulita o inaplicar” los actos que se demandan en las pretensiones primera y segunda, esta no es su competencia, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no evidenciarse el reconocimiento o negación de algún derecho por parte de Ministerio De Educación Nacional, La Secretaria De Educación Municipal De Florencia, Secretaria De Educación Departamental, Comisión Nacional Del Servicio Civil, Presidencia De La República De Colombia, Comisión De La Verdad – Proceso De Paz, Y Famac Ltda, ni creado alguna situación particular respecto del señor ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN, y al ser el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la entidad que emitió los actos administrativos objeto de reproche, será quien se tendrá como sujeto procesal por pasiva en el sub lite.

De otro lado, se hace necesario VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la docente ALISSON ANGELICA SILVA GAITAN, teniendo en cuenta que fue nombrada en el cargo de docente del centro educativo rural REINA BAJA, sede BELGICA, ubicado en la zona rural del municipio de la Montañita, para orientar el área de PRIMARIA, en la vacante por terminación del nombramiento del demandante ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN, efectuado mediante el Decreto No. *DECRETO No. 171 del 01/02/2010, el cual se dio por terminado según Decreto 001054 del 8 de junio de 2021 “Por medio del cual se*

---

<sup>6</sup> Ver Artículo 125 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Ver Sentencia C- 046 de 2018.

<sup>8</sup> Ver artículo 286 y siguientes de la Constitución Política.

da por terminado un nombramiento provisional docente para realizar un nombramiento docente en periodo de prueba en desarrollo de la convocatoria 606 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, suscrito por el Gobernador del Caquetá, acto administrativo del que se pretende su nulidad y del cual le asiste interés directo en las resultados del proceso a la docente ALISSON ANGELICA SILVA GAITAN.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. Subrayado fuera del texto.*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA COMISIÓN DE LA VERDAD DEL PROCESO DE PAZ, Y FAMAC LTDA, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** SE ORDENA, vincular como Litisconsorte necesario por pasiva a la docente ALISSON ANGELICA SILVA GAITAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.302, por tener interés directo con las resultas del proceso.

**TERCERO. – ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y AL **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**QUINTO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

**SEXTO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SÉPTIMO. -ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**OCTAVO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado ALEXANDER AVILA GODOY, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 45 anexo 13 SubsanaDemanda expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdcfccbe2f401692f6f5ac9fa5b18893cd09c6bc3f27df69cf82510335701c7**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 1800133330012022-00007  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D  
**Demandante:** NORA CORREA MURCIA  
[alexanderavila636@hotmail.es](mailto:alexanderavila636@hotmail.es)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y O  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[secretariagerenciafamac@yahoo.es](mailto:secretariagerenciafamac@yahoo.es)  
[notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co](mailto:notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por las siguientes razones:

1. *Numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.*
2. *No se aportó el poder debidamente conferido por la demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*
3. *Dar cumplimiento a los presupuestos del numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario precisar las pretensiones de la demanda.*
4. *No se aportó copia del Decreto No 001111 del 08 de junio de 2021, Oficio de fecha 13 de mayo de 2021, Decreto 0000751 del 26 de mayo de 2021, Acta No 01 del 08 de junio de 2021.*
5. *No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.*
6. *Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario indicar las normas violada y explicar el concepto de violación.*
7. *No se acredita la legitimación en la causa que le asiste a todas las entidades demandadas*

<sup>1</sup> Ver anexo06 Inadmite, expediente digital.

Aspectos que fueron subsanados dentro del término legal, no obstante, no se pronunció respecto el numeral 7, en virtud de los cuales se pretende determinar las razones por las cuales se vincula como sujetos pasivos del medio de control, al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Municipal, Secretaria de Educación Departamental, Departamento del Caquetá, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz y FAMAC LTDA, cuando revisados los fundamentos fácticos y los actos atacados fueron proferidos por el Departamento del Caquetá. Por lo que se procedió en auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022), a inadmitir la demanda, al no haberse acreditado la legitimación en la causa que les asiste a todas las entidades demandadas.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito aduciendo que establecía las razones por las cuales se vincula como sujetos pasivos del medio de control al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental, Secretaria de Educación Municipal, Departamento del Caquetá, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio del Interior, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz, y FAMAC LTDA de conformidad a los hechos, pruebas y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que se indican en la demanda.

Revisados los argumentos de subsanación, encontramos que reitera lo expuesto e insiste en la vinculación del EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA, son encargadas de la realización, gestión e implementación del concurso público denominado concurso de méritos 606 - 2018”.

### 3. CONSIDERACIONES

Los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, no son del recibo del Despacho y en virtud del mandato de optimización<sup>2</sup> de acceso efectivo a la administración de justicia<sup>3</sup>, en concordancia con el deber de todo juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal<sup>4</sup>, se rechazará la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA, y se admitirá en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en virtud de los siguientes argumentos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho va encaminado a que el Despacho ordene la nulidad y suspensión de unos actos administrativos expedidos por el Departamento del Caquetá<sup>5</sup>, no de actos expedidos por parte de otra entidad o personas.

---

<sup>2</sup> *Léase Derecho Fundamental.*

<sup>3</sup> *Ver artículo 229 de la Constitución Política.*

<sup>4</sup> *Ver 1° del artículo 42 del C.G.P.*

<sup>5</sup> *Ver acápite de la demanda denominado PRETENSIONES Y CONDENAS, pretensión primera y segunda.*

El apoderado afirma que los actos atacados fueron expedidos por orden de los demás demandados, sin que exista empíricamente medio del cual permita al Despacho llegar a esa conclusión, por el contrario, los concursos de méritos son expresión directa de principios constitucionales, entre ellos el mérito<sup>6</sup>, por ende, materialización de postulados de raigambre constitucional, es decir, es un deber y mandato constitucional el proveer los empleos públicos mediante concurso de méritos y no una imposición por parte de una entidad o personas<sup>7</sup>.

Lejos de adentrarse en un extenso desarrollo respecto de la autonomía territorial, de manera general los Departamentos tienen autonomía para la administración de sus asuntos, sin que para ello medie orden de entidades u órganos, debido a que jurídicamente no depende de estas, al contar con autonomía reconocida directamente por la constitución<sup>8</sup>, contrario a lo aducido en la subsanación, los entes territoriales no se encuentran bajo una escala menor de jerarquía de entidades nacionales, por el contrario, como en todo Estado de Derecho, cuentan con un marco de competencias constitucionales y legales que les permiten el desarrollo de sus asuntos.

En el sub lite, el Despacho no observa pretensión que vaya encaminada a rebatir la legalidad del acto o actos administrativos por los cuales se rigió el concurso de méritos u otro tipo de acto emanado por otra entidad diferente al Departamento del Caquetá, solo se solicita en la pretensión *“QUINTA” Como restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas o a quien corresponda cancelar todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde que fui retirado hasta que se produzca mi reintegro*”, sin que el Despacho los conozca, al no ser demandados, tal como ya se argumentó. Por último, si lo que pretende es hacer alusión a la responsabilidad de las demandadas al no “objetar, nulita o inaplicar” los actos que se demandan en las pretensiones primera y segunda, esta no es su competencia, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no evidenciarse el reconocimiento o negación de algún derecho por parte de Ministerio De Educación Nacional, La Secretaria De Educación Municipal De Florencia, Secretaria De Educación Departamental, Comisión Nacional Del Servicio Civil, Presidencia De La República De Colombia, Comisión De La Verdad – Proceso De Paz, Y Famac Ltda., ni creado alguna situación particular respecto de la señora NORA CORREA MURCIA, y al ser el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la entidad que emitió los actos administrativos objeto de reproche, será quien se tendrá como sujeto procesal por pasiva en el sub lite.

De otro lado, se hace necesario VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la docente ISABEL BONILLA BONILLA, teniendo en cuenta que fue nombrada en el cargo de docente de la Institución Educativa ALTO QUEBRADON sede ALTO QUEBRADON, ubicado en la zona rural del municipio de San Vicente del Cagúan, para orientar el área de PRIMARIA, en la vacante por terminación del nombramiento de la demandante NORA CORREA MURCIA, el cual se dio por terminado según Decreto 001111 del 8 de junio de 2021 *“Por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional docente para realizar un nombramiento docente en periodo de prueba en desarrollo de la convocatoria 606 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, suscrito por el Gobernador del*

---

<sup>6</sup> Ver Artículo 125 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Ver Sentencia C- 046 de 2018.

<sup>8</sup> Ver artículo 286 y siguientes de la Constitución Política.

Caquetá, acto administrativo del que se pretende su nulidad y del cual le asiste interés directo en las resultas del proceso a la docente ISABEL BONILLA BONILLA.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. Subrayado fuera del texto.*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NORA CORREA MURCIA, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, LA COMISIÓN DE LA VERDAD DEL PROCESO DE PAZ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Y FAMAC LTDA, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** SE ORDENA, vincular como Litisconsorte necesario por pasiva a la docente ISABEL BONILLA BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.109.035, por tener interés directo con las resultas del proceso.

**TERCERO. – ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por NORA CORREA MURCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y **AL MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**QUINTO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

**SEXTO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SÉPTIMO. -ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**OCTAVO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado ALEXANDER AVILA GODOY, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 01 02 Anexo Demanda del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4663377159d56a9ce93a609a1b3f08605b95e6fbde50e63da06b9b7be2a06546**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00227  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : ANDRES FABIAN TRUJILLO GOMEZ Y OTROS  
[alejandrobahamon01@hotmail.com](mailto:alejandrobahamon01@hotmail.com)  
**Demandado** : NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
[Decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[virgilioleiva@hotmail.com](mailto:virgilioleiva@hotmail.com)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha primero (01) de junio de 2022, en el sentido de correr traslado a las pruebas allegadas, cerrar el periodo probatorio y alegar de conclusión, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

En audiencia inicial celebrada el día 05 de noviembre de 2019 se ordenó oficiar al Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ, con el fin de obtener copia del sumario con radicado 2018-05 adelantado contra el patrullero JOSANDH FERNEY CARVAJAL BASTO por los hechos acaecidos el día 04 de mayo de 2017, para tal efecto se emitió el Oficio JPAC-0971.

En respuesta a lo anterior, el secretario del Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ remitió oficio S-2021 1416 / MD-JUZ181-DECAQ de fecha 09 de julio de 2021, remitiendo copias escaneadas del proceso 2018-005 en 344 folios.<sup>1</sup>

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental y una vez agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, y al Ministerio Público para presentar concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – **PONER** en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia de inicial del 05 de noviembre de 2019 y relacionada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

---

<sup>1</sup> Archivos “24RecepcionPruebaPoliciaNal” y “25PruebaPoliciaNal” del expediente digital.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d79deac9c2bd23cc92ae08547f195494f4184d682829375f17331f5dcff0913**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00098-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CIELO ARIAS MEDINA Y OTROS  
[nactalyrozo.abogada@gmail.com](mailto:nactalyrozo.abogada@gmail.com)  
**Demandado:** HOSPITAL MARIA INMACULADA Y CLINICA  
MEDILASER S.A.  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[jhr992@hotmail.com](mailto:jhr992@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

El apoderado del HOSPITAL MARIA INMACULADA afirmó que, entre su representada y ALLIANZ SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES, en virtud del cual se expidió la Póliza No. 021911189/0, con vigencia del 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre del año 2016, la cual tenía como objeto: “...INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRURGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, LABORATORIO. O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.”

Aduce que el HOSPITAL MARIA INMACULADA, fue demandado por la presunta falla en la prestación del servicio de salud al paciente HERBER CEBALLOS VERA, los días 26 y 27 de noviembre de 2016, a lo que atribuye la generación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en cuantía superior a 500 smmv.

Que en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra del HOSPITAL MARIA INMACULADA, la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, debe responder por el pago de los perjuicios ocasionados conforme al contrato que la aseguradora garantizó.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De la norma citada, el Despacho observa que se autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, se visualiza que en el archivo que obra en el expediente digital denominado “02CuadernoLlamamientoGarantiaHmiVsAllianzSeguros” cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en precedencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor HERBER CEBALLOS VERA en hechos ocurridos los días 26 y 27 de noviembre de 2016 “por falla del servicio presentada por indebida prestación medica”; la Póliza No. 021811189/0 tenía por objeto: “SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y CUYAS CONSECUENCIAS SEAN RECLAMADAS AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR DURANTE A LA MISMA VIGENCIA O DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A SU TERMINACION” y, como interés asegurado: “– INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPOSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRUGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, LOBARATORIO, O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS”, se encontraba vigente desde el 01 de abril al 31 de diciembre de 2016.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía del HOSPITAL MARIA INMACULADA, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 021911189/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL MARIA INMACULADA

**SEGUNDO. - VINCULAR** como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal el presente auto al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

**QUINTO. - RECONOCER** personería a la abogada GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO para que actúe como apoderada del HOPITAL MARIA INMACULADA, conforme al poder otorgado allegado con la contestación de la demanda.

**SEXTO. - ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO el día 31 de enero de 2020.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería al abogado MANUEL JESÙS RUANO CONTA para que actúe como apoderada del HOPITAL MARIA INMACULADA, conforme al poder otorgado allegado el día 18 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13247d79c4615bc26f92a4a636362e21700702364d9d12e3acebf0ca407697b0**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00098-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CIELO ARIAS MEDINA Y OTROS  
[nactalyrozo.abogada@gmail.com](mailto:nactalyrozo.abogada@gmail.com)  
**Demandado:** HOSPITAL MARIA INMACULADA Y CLINICA  
MEDILASER S.A.  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[jhr992@hotmail.com](mailto:jhr992@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

El apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S afirmó que, entre su representada y ALLIANZ SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES, en virtud del cual se expidió la Póliza No. 022027503/0, con vigencia del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre del año 2017, en la cual se estableció como objeto: “...INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRURGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, LABORATORIO. O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.”

Aduce que la Clínica Medilaser S.A.S, fue demandada por la presunta indebida prestación del servicio de salud al paciente HERBER CEBALLOS VERA, el día 27 de noviembre de 2016, a lo que atribuye la generación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en cuantía superior a 600 smlmv. Que en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra de LA CLINICA MEDILASER S.A, la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, debe responder por el pago de los perjuicios ocasionados conforme al contrato que la aseguradora garantizó.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De conformidad con la norma citada, se infiere que autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, se visualiza que en el archivo que obra en el expediente digital denominado “36LlamamientoEnGarantíaClinicaMedilaser” cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en precedencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del menor HERBER CEBALLOS VERA en hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2016 *“por falla del servicio presentada por no aplicar el procedimiento de reanimación”*; sin embargo, la Póliza No. 022027503/0, mencionada en el escrito de llamamiento no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, por cuanto el periodo de cobertura se establece desde el 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, el despacho observa que dentro de los anexos allegados por el apoderado de la entidad, obra copia de la póliza No. 021880057/0 que tenía por objeto: *“SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y CUYAS CONSECUENCIAS SEAN RECLAMADAS AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR DURANTE ALA MISMA VIGENCIA O DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A SU TERMINACION”* y, como interés asegurado: *“– INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPOSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRUGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, LOBARATORIO, O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS”* con vigencia desde el día 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, es decir, que con base a esta póliza podrá admitirse el llamamiento en garantía.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 021880057/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.

**SEGUNDO. - VINCULAR** como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal el presente auto al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

**QUINTO. - RECONOCER** personería al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ para que actúe como apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A., conforme al poder otorgado allegado con el incidente de nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a8184e700b58f4fe0216aa467dbd375e3cbf367e21d31911e8f926d6c47166**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00001-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JEAN XAVIEER PEREZ MONTIEL Y OTRO  
[uribeyecheverriabogados@gmail.com](mailto:uribeyecheverriabogados@gmail.com)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)

Observa el despacho que mediante auto de fecha 24 de junio de 2020 se admitió demanda de reparación directa promovida por JEAN XAVIER PEREZ MONTIEL y BIRNHEY DANELLY PEREZ MONTIEL, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ordenando notificar en forma personal, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden dada, por tanto, el despacho dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal el auto admisorio del 24 de junio de 2020 a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica

institucional de este despacho judicial:  
[j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO como apoderada principal de la parte actora, en la forma y términos del poder allegado mediante correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2020.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada ASTRID DANIELA VIDAL LASSO como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma y términos del poder allegado mediante correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a81a669a78332b8c172e4197ce97ca1dd790c5b825a88a3fb2e034ab610507a**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00128-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OLMEDO OSPINA ORTIZ Y OTROS  
[amlabogado@hotmail.com](mailto:amlabogado@hotmail.com)  
**Demandado:** NACION –MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo del Caquetá declaró la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia a partir del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 por lo que procede el Despacho a OBEDECER lo resuelto por el superior.

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso la excepción de *(i) caducidad*.

En lo referente a la excepción de caducidad, manifiesta que, el accionante tenía conocimiento del daño desde el 20 de julio de 2017 de conformidad con el informe administrativo por lesiones y al momento de la presentación de la demanda ya se había superado el término de dos años que estipula la norma.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*“(…)*

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)*” (Subrayado por el Despacho).

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la reparación directa es de 2 años, los cuales deben ser contabilizados al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, posteriormente, cuando el demandante tenga conocimiento del daño.

En la demanda se pretende la reparación directa por las lesiones padecidas por el señor OLMEDO OSPINA ORTIZ, el día 20 de julio del 2.017 durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con el informe administrativo por lesiones suscrito por el Teniente Coronel del Ejército Javier Alexander Silva Rodríguez<sup>1</sup>, Comandante del Batallón de Apoyo de Servicios contra el Narcotráfico.

A efecto de lo anterior, el término de caducidad empieza a contar a partir del 21 de julio de 2.017, día siguiente a la ocurrencia del daño, en consecuencia, los accionantes tenían hasta el 21 de julio de 2.019 para interponer la demanda, sin embargo, la conciliación prejudicial se solicitó el 13 de diciembre de 2019<sup>2</sup> y la demanda se radicó el 03 de marzo de 2020<sup>3</sup>, es decir, fuera del término de dos años establecido por la ley, por tanto, el medio de control de la referencia está caducado.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

---

<sup>1</sup> Fl 23 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 37-40 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 89 cuaderno principal.

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto, se encuentra probada la excepción de caducidad, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – OBEDECER** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO. - APLICAR** el trámite consagrado en el párrafo del artículo 182 A del CPACA, por encontrarse probada la excepción de caducidad.

**TERCERO. -** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 21 a la 55 del archivo “*01CuadernoPrincipal1*” del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. -** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en las páginas 25 a la 49 del archivo “*09ContestacionDemanda*” del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. - CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6310876f87b8cf9191345aa2f5c279cd6bee3ead44d5a8fbfbec91f1ac3b2633

Documento generado en 30/06/2022 06:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>